

RESOLUCION N. 05623

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme a la visita realizada el 27 de noviembre de 2013, encontró que la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, ubicada en la Carrera 111 No. 140 A – 11 en la ciudad de Bogotá, D.C., no registró el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo con esta conducta presuntamente, lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015); no dio cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que no se realizaron las adecuaciones pertinentes, ni se instalaron mecanismos de control en las áreas de acabado y de maquinado tendientes a asegurar la dispersión de los compuestos orgánicos volátiles y material particulado, permitiendo con ello el escape de las emisiones molestas al exterior del establecimiento, vulnerando con esta conducta presuntamente lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008; y además no realizó la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera al realizar su actividad comercial, vulnerando presuntamente lo dispuesto en los literales a) al k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08063 del 10 de septiembre de 2014**, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

II. EI AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto 06532 de fecha 28 de noviembre de 2014**, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra de la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 31 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del 3 agosto del mismo año y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 4 de marzo de 2016.

Que mediante oficio con radicación 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del **Auto 06532 de fecha 28 de noviembre de 2014**, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C, para lo de su competencia y fines pertinentes.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante el **Auto 02254 del 9 de mayo de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, los siguientes cargos:

“(…),

CARGO PRIMERO. *Por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia del recurso flora, toda vez que revisado el registro de empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registro del establecimiento denominado MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S SAS (Razón social nueva) con NIT. 830.112.111-1 representada legalmente por la señora LUZ MERY CERON SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.581.927 y/o quien haga sus veces, infringiendo con esta conducta, lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015).*

CARGO SEGUNDO. *Por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que no se realizaron las adecuaciones pertinentes ni se instalaron mecanismos de control en las áreas de acabado y de maquinado tendientes a asegurar la dispersión de los compuestos orgánicos volátiles y material particulado, permitiendo con ello el escape de las emisiones molestas al exterior del establecimiento. Vulnerando con esta conducta, lo establecido en el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

CARGO TERCERO. *Por no realizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera el establecimiento de comercio, toda vez que se pudo evidenciar que no se aseguró un manejo adecuado para la disposición de este tipo de residuos. Vulnerando con ello lo dispuesto en los literales a al k, del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)."*

Que el precitado acto administrativo fue notificado de manera personal el 3 de agosto de 2018, a la señora Luz Mery Cerón Suarez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.581.927, en calidad de Representante Legal de la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, quedando ejecutoriado el 4 de agosto de 2018.

Que de acuerdo con el artículo segundo del **Auto 02254 del 9 de mayo de 2018**, la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, contaba con un término de diez (10) días hábiles para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, no accionó su ejercicio al derecho de defensa y debido proceso que le asiste, por cuanto se puede observar en el sistema FOREST y en el expediente SDA-08-2009-851 en físico no presentó descargos.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto 00881 del 28 de abril de 2021**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2009-859**:

- **Acta de visita de verificación No. 877 del 27 de noviembre de 2013.**
- **Requerimiento No. 2014EE030644 del 24 de febrero de 2014.**
- **Acta de visita de verificación No. 918 del 15 de agosto de 2014.**
- **Concepto Técnico No. 08063 del 10 de septiembre de 2014.**
- **Informe Técnico No. 02397 del 11 de septiembre de 2018.**

Que el **Auto 00881 del 28 de abril de 2021**, fue notificado personalmente el 6 de mayo de 2021, a la señora Luz Mery Cerón Suarez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.581.927, en calidad de Representante Legal de la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto, las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto 02254 del 9 de mayo de 2018**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, encontrando el incumplimiento por no registrar el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015); por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que no se realizaron las adecuaciones pertinentes, ni se instalaron mecanismos de control en las áreas de acabado y de maquinado tendientes a asegurar la dispersión de los compuestos orgánicos volátiles y material particulado, permitiendo con ello el escape de las emisiones molestas al exterior del establecimiento, vulnerando con esta conducta presuntamente el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008; y por no realizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera su actividad comercial, toda vez que se pudo evidenciar que no se aseguró un manejo adecuado para la disposición de este tipo de residuos, vulnerando con ello lo dispuesto en los literales a) al k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

- **Cargo Primero Auto 02254 del 9 de mayo de 2018:**

“CARGO PRIMERO. Por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia del recurso flora, toda vez que revisado el registro de empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registro del establecimiento denominado MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S SAS (Razón social nueva) con NIT. 830.112.111-1 representada legalmente por la señora LUZ MERY CERON SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.581.927 y/o quien haga sus veces, infringiendo con esta conducta, lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015)”.

El artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015) establece que:

“Artículo 65º.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”

- **Cargo Segundo Auto 02254 del 9 de mayo de 2018:**

“CARGO SEGUNDO. Por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que no se realizaron las adecuaciones pertinentes ni se instalaron mecanismos de control en las áreas de acabado y de maquinado tendientes a asegurar la dispersión de los compuestos orgánicos volátiles y material particulado, permitiendo con ello el escape de las emisiones molestas al exterior del establecimiento. Vulnerando con esta conducta, lo establecido en el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008”.

El artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, indica que:

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”

Los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, establece que:

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

“Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control

que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

- **Cargo Tercero Auto 02254 del 9 de mayo de 2018:**

“CARGO TERCERO. Por no realizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera el establecimiento de comercio, toda vez que se pudo evidenciar que no se aseguró un manejo adecuado para la disposición de este tipo de residuos. Vulnerando con ello lo dispuesto en los literales a al k, del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).”

El artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, indica que:

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1°. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social

Parágrafo 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)*

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de la visita de verificación, realizada el 27 de noviembre de 2013, en la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, ubicada en la Carrera 111 No. 140 A – 11 en la Ciudad de Bogotá, D.C., cuyo resultado fue plasmado en el **Concepto Técnico 08063 del 10 de septiembre de 2014 con sus respectivos anexos**, donde se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las

normas sobre protección ambiental, encontrando el incumplimiento por no registrar el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015); por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que no se realizaron las adecuaciones pertinentes, ni se instalaron mecanismos de control en las áreas de acabado y de maquinado tendientes a asegurar la dispersión de los compuestos orgánicos volátiles y material particulado, permitiendo con ello el escape de las emisiones molestas al exterior del establecimiento, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008; y por no realizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera el establecimiento de comercio, toda vez que se pudo evidenciar que no se aseguró un manejo adecuado para la disposición de este tipo de residuos, vulnerando con ello lo dispuesto en los literales a) al k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

Que de conformidad con lo anterior, la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, **INCUMPLE** con las normas anteriormente descritas, lo que permite concluir que los cargos formulados en el **Auto 02254 del 9 de mayo de 2018**, están llamados a prosperar.

Ahora bien, es importante precisar que frente al escrito de descargos presentado a través del radicado No. 2021ER86079 del 7 de mayo de 2021 por la señora Luz Mery Cerón Suarez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.581.927, en calidad de Representante Legal de la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, se procedió a revisar el sistema FOREST de la entidad, evidenciándose que el citado escrito fue presentado de manera extemporánea es decir, contaba hasta el 21 de agosto de 2018, por tanto el mismo no fue tenido en cuenta.

Que así las cosas, en el expediente SDA-08-2009-851 obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, por el incumplimiento en materia ambiental por no registrar el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo con esta conducta presuntamente, lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015); por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que no se realizaron las adecuaciones pertinentes, ni se instalaron mecanismos de control en las áreas de acabado y de maquinado tendientes a asegurar la dispersión de los compuestos orgánicos volátiles y material particulado, permitiendo con ello el escape de las emisiones molestas al exterior del establecimiento, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008; y por no realizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera el establecimiento de comercio, toda vez que se pudo evidenciar que no se aseguró un manejo adecuado para la disposición de este tipo de residuos, vulnerando con ello lo dispuesto en los literales a) al k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en

el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), donde dichas pruebas no fueron controvertidas o tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, no desvirtúa la presunción existente, no demuestra su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúa el contenido del **Concepto Técnico 08063 del 10 de septiembre de 2014 con sus respectivos anexos**; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2009-851**, se evidencian las pruebas del hecho que se constituyen en infracción ambiental como no registrar el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015); por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que no se realizaron las adecuaciones pertinentes, ni se instalaron mecanismos de control en las áreas de acabado y de maquinado tendientes a asegurar la dispersión de los compuestos orgánicos volátiles y material particulado, permitiendo con ello el escape de las emisiones molestas al exterior del establecimiento, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008; y por no realizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera el establecimiento de comercio, toda vez que se pudo evidenciar que no se aseguró un manejo adecuado para la disposición de este tipo de residuos, vulnerando con ello lo dispuesto en los literales a) al k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada; por ende la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON'S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento por no registrar el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por no se realizar las adecuaciones pertinentes, no se instalaron mecanismos de control en las áreas de acabado y de maquinado tendientes a asegurar la dispersión de los compuestos orgánicos volátiles y material particulado, permitiendo con ello el escape de las emisiones molestas al exterior del establecimiento, y por no

realizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera el establecimiento de comercio, toda vez que se pudo evidenciar que no se aseguró un manejo adecuado para la disposición de este tipo de residuos, define su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que consultado el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON'S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, se encuentra activo y tiene como dirección comercial y de notificación judicial la Carrera 111 No. 140 A - 11 en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 04356 del 20 de octubre del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes de la conducta y las siguientes atenuantes, en concordancia con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 04356 del 20 de octubre del 2021**:

El numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes para el presente caso:

“(...)”,

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”*

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 04356 del 20 de octubre del 2021.**

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría,

emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 04356 del 20 de octubre del 2021**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico de Criterios No. 04356 del 20 de octubre del 2021.**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 04356 del 20 de octubre del 2021**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, así:

(…),

“5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 178.501
Temporalidad (α)	2,0714
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 40.084.167
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25
Multa	20.934.087

$$\text{Multa} = \$ 178.501 + [(2,0714 * \$ 40.084.167) \times (1+0,0) + 0] * 0,25$$

Multa = \$ 20.936.087 VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN) El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 20.936.087 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

Multa_{UVT} = 576,62 UVT

6. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- *Imponer a la sociedad MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORÁNEOS CERON'S SAS, identificada con NIT. 830.112.111-1, representada legalmente por la señora LUZ MERY CERÓN SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.581.927, una sanción pecuniaria por un valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 20.936.087) M/CTE, equivalentes a 576,62 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de Cargos N° 02254 del 9 de mayo de 2018.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08- 2009-851*

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar Responsable** a la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, Carrera 111 No. 140 A – 11 en la Ciudad de Bogotá, D.C, por vulnerar el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015), el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y los literales a) al k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Imponer como Sanción Principal** a la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, **MULTA** por un valor de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 20.936.087) equivalentes a 576,62 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2009-851**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa **MUEBLES SUIZOS & CONTEMPORANEOS CERON`S S.A.S**, con NIT 830.112.111 – 1, a través del representante legal o apoderado debidamente constituido en la Carrera 111 No. 140 A – 11 en la Ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

18/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/12/2021